

CAPÍTULO 13.

REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO

01/01/2022

ÍNDICE

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO II – POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA	4
CAPÍTULO III – SANCIONES. DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO IV – INFRACCIONES DE LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICIÓN	8
CAPÍTULO V – INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA DEPORTIVA	16
CAPÍTULO VI – RELACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES	18
CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES COMUNES	19
CAPÍTULO VIII – PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA	22
CAPÍTULO IX – PROCEDIMIENTO DE URGENCIA	22
CAPÍTULO X – PROCEDIMIENTO ORDINARIO	24
CAPÍTULO XI – PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO COMPETITIVO	26
CAPÍTULO XII – DISPOSICIONES GENERALES QUE AFECTAN A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	27
CAPÍTULO XIII – RECURSOS	28
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	29
DISPOSICION DEROGATORIA	29
DISPOSICION FINAL	29

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 – Marco Legislativo

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá en el marco de lo establecido con carácter general en la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears y por el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, los Estatutos de la Federación Balear de Vela (en adelante, “FBV”), el presente Reglamento, así como cualquier otra norma legal de aplicación que se dicte en un futuro; y en su defecto, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El presente Reglamento Disciplinario desarrolla el régimen disciplinario establecido en los Estatutos de la FBV y complementa las infracciones y sanciones ya reguladas en la normativa aplicable anteriormente indicada.

ARTÍCULO 2 – Desarrollo normativo

Sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en este reglamento, también serán de aplicación cuantas normas disciplinarias se aprueben por la junta directiva ratificadas por la asamblea general de la FBV conforme a lo establecido en los apartados f) y k) del artículo 14 de Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears.

ARTÍCULO 3 – Ámbito de aplicación

3.1. Ámbito material

La potestad disciplinaria deportiva regulada en el presente Reglamento se extiende a las actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico de las modalidades deportivas competencia de la FBV. Esta competencia será independiente y compatible con otros procedimientos sancionadores de terceros competentes.

Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportiva cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa cuando se encuentren fuera del ámbito de la comunidad autónoma en competiciones en las que participe la FBV.

La jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

1. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:
 - a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.
 - b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.



2. En el ámbito de la competición, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las cuestiones que afectan a:
 - a) La organización y el acceso a la competición.
 - b) La concesión de licencias deportivas y de competición

3. En el ámbito electoral, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes, las agrupaciones y la federación en relación con los procesos electorales, desde que comienzan hasta que concluyen y, en general, a controlar los otros procedimientos que, en base a lo establecido en los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas, pueden afectar a la composición de sus órganos de gobierno, administración y representación.

3.2. Ámbito subjetivo

La FBV tiene potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica y estatutaria, y sobre las personas físicas o jurídicas afiliadas a ella, incluyendo, a estos efectos, los clubes deportivos, las asociaciones y sus deportistas, técnicos, directivos, administradores, jueces, oficiales o árbitros, y en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, en la condición de federados, socios, afiliados, desarrollan la modalidad deportiva.

ARTÍCULO 4 – Otras responsabilidades

4.1. El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades administrativas, civiles, penales, así como del régimen derivado de las relaciones societarias y laborales, que se regirán por la legislación civil, mercantil, administrativa, laboral o de cualquier otra índole por razón de la materia o jurisdicción que en cada caso corresponda.

4.2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir el carácter de delito o falta en el orden penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución firme judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

4.3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la normativa vigente aplicable, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la

autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

CAPÍTULO II – POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 5 – Concepto y ámbitos de la jurisdicción deportiva

Conforme al artículo 137 Ley 14/2006, se entiende por potestad disciplinaria deportiva la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o la competición y de las normas generales y específicas deportivas, incluido el ámbito electoral.

ARTÍCULO 6 – Competencia

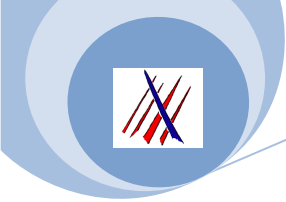
La potestad disciplinaria corresponde a la FBV; a través del Comité de Competición Deportiva y del Comité de Apelación, constituidos conforme a los estatutos de la FBV.

El Comité de Competición Deportiva es el órgano de la Federación encargado de conocer, enjuiciar y resolver los expedientes iniciados de oficio o a instancia de parte los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria deportiva.

El Comité de Apelación es el órgano encargado de conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos frente a los acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva o del Juez Único, contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubes deportivos y contra las decisiones que dicten los órganos electorales de las entidades federativas.

En el ejercicio de su función, el Comité de Competición Deportiva, conforme a lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrá imponer la sanción en el grado que estime adecuado, a cuyo efecto tomará en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Asimismo, el Comité de Competición Deportiva también podrá valorar el resto de las circunstancias concurrentes, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.



ARTÍCULO 7 – Ejercicio de la potestad disciplinaria

El Comité de Competición Deportiva de la FBV ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

Cuando se trate de competiciones de carácter exclusivamente autonómico, sin perjuicio de las competencias que se puedan asumir en esta materia sobre las competiciones delegadas por la Real Federación Española de Vela.

Cuando participen en las competiciones solamente deportistas cuyas licencias hayan sido expedidas por la FBV.

Cuando, a pesar de ser la competición de carácter exclusivamente territorial participen regatistas de cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito Nacional o Internacional.

Cuando tratándose de infracciones de las normas generales y de conducta deportiva, el infractor esté afecto a clubes, comités o cualesquiera órganos de la FBV.

Cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito inferior al autonómico.

Cuando, tratándose de competencias propias de la Real Federación Española de Vela, estas hayan sido delegadas expresamente a la FBV.

ARTÍCULO 8 – Ámbito de actuación de la potestad disciplinaria

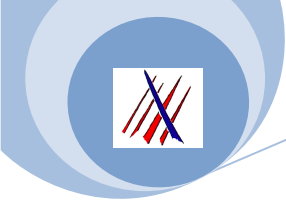
El ámbito de actuación de la potestad disciplinaria del Comité de Competición Deportiva se extiende a:

Las infracciones de las reglas del juego o de la competición, acciones u omisiones que, en el transcurso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas por ocasión o como consecuencia de las regatas organizadas por la FBV.

Las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas; acciones u omisiones tipificadas, con carácter general, en el capítulo IV, del título XII, de la Ley 14/2006 y desarrolladas por la FBV en sus estatutos, reglamentos y demás normativa disciplinaria.

ARTÍCULO 9 – Régimen de recursos

Conforme al artículo 139 de la Ley 14/2006, contra los actos y las resoluciones adoptados por el órgano competente cabe interponer los recursos establecidos en el capítulo IX del Título XII de la Ley 14/2006.



CAPÍTULO III – SANCIONES. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10 – Carácter y finalidad

La imposición de sanciones obedece a una finalidad educativa, formativa, preventiva y correctiva y a la defensa del interés general y el prestigio del deporte de Vela.

ARTÍCULO 11 – Sanciones conforme al Reglamento Disciplinario

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente ordinario, simplificado y de urgencia y en todo caso, con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Las sanciones deberán ajustarse al contenido del presente Reglamento, no pudiendo imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a su perpetración.

ARTÍCULO 12 – Infracciones punibles

Son punibles las infracciones consumadas y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

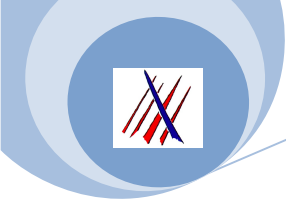
La tentativa se castigará con la sanción prevista en la escala inmediatamente inferior a la prevista para la infracción consumada.

ARTÍCULO 13 – Acumulación de infracciones

Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos en una unidad de acto, derivasen dos o más faltas, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave hasta el límite conjunto que pudiera imponerse de sancionar separadamente las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 14 – Presunción de veracidad del Informe de regata

Los informes de regata suscritos por los jueces, así como los informes adicionales, se presumirán ciertos, salvo error u omisión manifiesto, siendo el punto de partida para la actuación del Comité de Competición Deportiva, y constituyéndose en medio documental de prueba de las infracciones sancionadas.



ARTÍCULO 15 – Suspensión temporal

La suspensión temporal se articulará por un periodo de tiempo determinado, y será aplicable a los regatistas, entrenadores y cuerpo técnico y jueces, oficiales y árbitros. Durante el tiempo que dure la suspensión el infractor no podrá participar en competición alguna, cualquiera que sea su clase.

ARTÍCULO 16 – Incompatibilidad de participación y suspensión temporal

Durante ese periodo la sanción afectará a todas las licencias del sancionado. Por tanto, durante el cumplimiento de la sanción no podrá ejercer ninguna de las funciones a las que le habilitan las diferentes licencias de las que sea titular.

ARTÍCULO 17 – Incompatibilidad de cambio de Club y suspensión temporal

El sancionado, no podrá cambiar de club en la temporada en curso, mientras esté cumpliendo la sanción.

ARTÍCULO 18 – Cumplimiento sanción en temporada siguiente

El sancionado completará la suspensión temporal en la temporada siguiente, cuando ésta no hubiese sido cumplida en la temporada en que fue sancionado.

ARTÍCULO 19 - Descalificación en una prueba

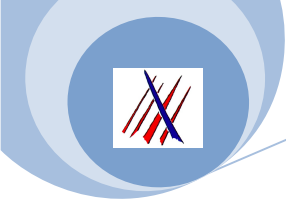
Cuando, en el transcurso de una regata, un regatista, entrenador, asistente sea descalificado, el equipo de jueces deberá informar en el reverso del informe de regata, identificando claramente al infractor y la infracción cometida; asimismo, si fuese conveniente para una mejor comprensión de los hechos acaecidos, el equipo de jueces redactará un informe adicional al informe de regata.

En tanto no recaiga resolución sancionadora de suspensión y ésta sea notificada al Club correspondiente, el presunto infractor podrá participar en la competición, salvo aquellos casos en los que el Comité de Competición Deportiva resuelva la suspensión provisional de licencia federativa.

Las resoluciones con suspensión temporal se pondrán en conocimiento del Comité técnico de Jueces.

ARTÍCULO 20 – Responsabilidad de los Clubes

Los clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de las regatas y del comportamiento de sus regatistas, entrenadores, y demás personas vinculadas directa o indirectamente, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo.



ARTÍCULO 21 – Obligaciones de los Clubes frente a sanción económica accesoria

Conforme al artículo 150 de la Ley 14/2006, los clubes vendrán obligados a la satisfacción de las sanciones económicas accesorias impuestas a las personas a quienes se refiere el artículo anterior, sin perjuicio del derecho de éste a repercutir sobre la persona infractora siempre y cuando perciba una retribución económica por su tarea. En este caso, los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas, en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y regata en que se cometió la infracción y su naturaleza.

ARTÍCULO 22 – Atención obligada a los requerimientos del Comité de Competición Deportiva y/o de la FBV

La atención de los requerimientos del Comité de Competición Deportivo y/o de la FBV es obligatoria para cualquier interpelado sujeto a la disciplina de la FBV.

CAPÍTULO IV – INFRACCIONES DE LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICIÓN

SECCIÓN 1ª – Infracciones específicas de deportistas, armadores, jueces, oficiales, árbitros, técnicos o entrenadores, personas de apoyo y directivos de un club (en competición)

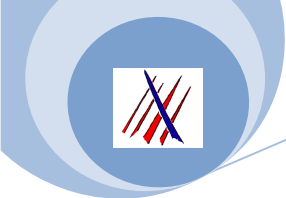
ARTÍCULO 23 – Calificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 24 – Infracciones muy graves

Se considerarán INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) Las agresiones a jueces, oficiales, árbitros regatistas, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de una regata, una prueba o una competición o que obliguen a suspenderlos temporal o definitivamente.
- c) El que amenazare a un juez con causarle daño o tratare de intimidarle.
- d) El que se dirija a un juez con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo de la prueba.
- e) El que repeliendo la agresión de otro participante actuara de manera análoga.



- f) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, oficiales, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas, provocando la suspensión parcial o total de la prueba.
- g) La realización, por parte del público, de actos de coacción y/o violencia, durante el desarrollo de la regata, contra los regatistas u otros componentes de cualquiera de los equipos, contra el equipo de jueces o autoridades deportivas o contra los espectadores del equipo contrario, que impidan el normal desarrollo de la regata y/o conlleven su suspensión.
- h) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra regatistas, cuerpo técnico, equipo de jueces, directivos y otras autoridades deportivas o contra los espectadores del equipo contrario, antes y después de la prueba y en el recinto deportivo o sus alrededores.
- i) La parcialidad probada, por parte del equipo de jueces, hacia uno de los equipos.
- j) La alteración o manipulación del informe de regata, por parte del equipo de jueces, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en la prueba, o la información maliciosa o falsa.
- k) La negativa, por parte del equipo de jueces, a cumplir sus funciones en una prueba o aducir causas falsas para evitar una designación.
- l) La incomparecencia del Juez (o del equipo de jueces) injustificada a una prueba, regata o competición.
- m) La suspensión de una regata, a decisión del equipo de jueces, sin que concurren las circunstancias previstas por la reglamentación.
- n) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- o) La violación del secreto en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- p) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de federaciones, agrupaciones y clubes deportivos.
- q) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una regata, una prueba o una competición.
- r) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del y la deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que modifique o alteren los resultados de una competición o una prueba.
- s) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra anterior.
- t) La tenencia y/o consumo de alcohol o drogas.
- u) La participación incorrecta, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba, regata o competición, en lo no previsto en el Reglamento Internacional de Regatas.
- v) El incumplimiento doloso o culposo de las normas referentes a la disponibilidad de los campos de regatas y zonas de varada y de las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad, necesarios en los mismos, según las reglas de juego y normas de competición, cuando motiven la suspensión de la regata o competición.
- w) El no permitir la asistencia de regatistas y técnicos de los Clubes a las convocatorias realizadas por la FBV.



- x) La retirada de un equipo una vez iniciada la competición por motivos ajenos a la FBV.
- y) La falsificación de la licencia federativa o alguno de sus datos.
- z) El regatista que suscribiese licencia por dos o más clubes, sin autorización federativa.
- aa) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción grave o muy grave.
- bb) La no convocatoria, en los plazos o las condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las federaciones o las juntas de socios y socias de los Clubes deportivos y cualquier otra asociación deportiva.
- cc) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Balear del Deporte.
- dd) Los actos, las manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.
- ee) Constituirá infracción muy grave cualquier actividad ligada a la vela, que esté tipificada y calificada como delito en el Código Penal.

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza podrán ser imputadas a deportistas, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo de jueces, sin perjuicio de que las infracciones estén previstas como infracciones específicas de los sujetos indicados en el artículo correspondiente.

Las señaladas en los apartados a), b), c) y d) de este artículo serán aplicables también cuando el infractor asista como público.

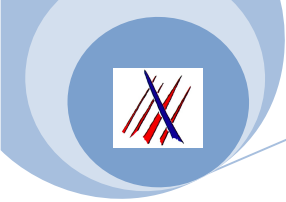
ARTÍCULO 25 – Infracciones graves

Se considerarán INFRACCIONES GRAVES:

- a) Las tentativas de agresión, así como las agresiones a las que se refiere el artículo anterior en la letra a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.
- b) Los insultos, amenazas, coacciones, provocaciones o cualquier acto que implique una desconsideración con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad debidos a los jueces de regata, técnicos, dirigentes deportivos, miembros de las tripulaciones, asistentes o espectadores.

Entre tales conductas, a título meramente enunciativo, se incluyen las manifestaciones públicas en menosprecio de cualquier miembro de la Federación, en su más amplia extensión.

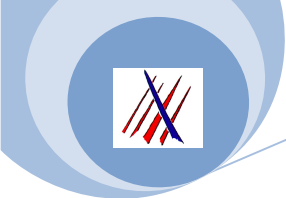
- c) Los actos notorios y públicos durante las regatas que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como contra la FBV o cualquiera de sus órganos de gobierno.
- d) El regatista que repeliendo una agresión actuara de forma análoga.
- e) Las conductas que alteren el desarrollo normal de una regata, una prueba o una competición, entre ellas, la actitud de protesta continua por parte del cuerpo técnico y de los regatistas.
- f) El empleo de medios o procedimientos violentos durante la regata, produciendo daño o lesión.
- g) Los enfrentamientos verbales con el público protagonizados por cualquier interviniente de la competición (jueces, regatistas, entrenadores, etcétera).



- h) El incumplimiento reiterado de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- i) El incumplimiento reiterado de cualquier otra regla del Reglamento de Regatas a Vela que produzca consecuencias de consideración grave.
- j) La falta de respuesta, en los plazos determinados, a los requerimientos del Comité de Competición Deportivo.
- k) La manipulación o alteración intencionada, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la vela.
- l) Provocar un incidente intencionado que ocasione o pueda ocasionar daños graves a una instalación deportiva o a una embarcación rival, o lesiones a su tripulación.
- m) El deliberado daño o maltrato de los bienes propios de la competición (incluidas las embarcaciones).
- n) Los incidentes del público que perturben de forma grave y/o reiterada el desarrollo de la prueba, conlleven o no la suspensión de la regata.
- o) La falta de medidas de prevención contra alteraciones del orden público antes, durante y después de la regata, prueba o competición.
- p) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o la función deportiva desarrollada.
- q) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.
- r) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de luchar contra ella, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos.
- s) La participación incorrecta del regatista, por carecer de la correspondiente licencia de equipo o de la categoría de la competición, o por estar el regatista suspendido, o ser sustituido por otro infringiendo los Reglamentos.
- t) La participación incorrecta de un regatista cuya licencia haya sido presentada a trámite ante la FBV y no haya sido diligenciada por el incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.
- u) La falsedad en la declaración de un dato fundamental en la expedición de la licencia de un regatista, si el regatista hubiera ya participado en la competición oficial.

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza podrán ser imputadas a deportistas, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo de jueces, sin perjuicio de que las infracciones estén previstas como infracciones específicas de los sujetos indicados en el artículo correspondiente.

Las infracciones tipificadas en los apartados a), b) y c) de este artículo serán aplicables también cuando el infractor asista como público.



ARTÍCULO 26 – Infracciones leves

Se considerarán INFRACCIONES LEVES:

- a) Las observaciones formuladas a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una incorrección leve.
- b) La ligera desconsideración contra los buenos modales o la deportividad, ante o contra miembros de la tripulación contraria, compañeros, subordinados o espectadores.
- c) La desobediencia o incumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento destacado de cualquier otra regla contenida en el Reglamento de Regatas a Vela o de las normas disciplinarias a las aprobadas por la junta directiva y ratificadas por la asamblea general de la FBV.
- e) Penetrar sin autorización en la zona de regatas, durante el desarrollo de las regatas oficiales.
- f) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de una regata, sin que suponga gravedad.
- g) Provocar la interrupción anormal de la regata.
- h) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya una infracción grave o muy grave.

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza, podrán ser imputadas a deportistas, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo de jueces, sin perjuicio de que las infracciones estén previstas como infracciones específicas de los sujetos indicados en el artículo correspondiente.

Las infracciones tipificadas en los apartados a), b) y c) de este artículo serán aplicables también cuando el infractor asista como público.

ARTÍCULO 27 – Extensión subjetiva de las infracciones

Cualquier infracción cometida por un entrenador o dirigente deportivo de las descritas en este capítulo, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a los regatistas.

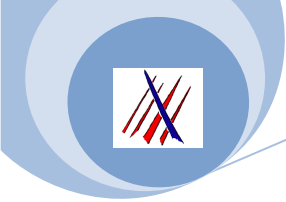
Cualquier infracción cometida por los armadores o propietarios de un Barco y/o directivos de un club o Federación durante la competición, que estuviera tipificada dentro de esta sección, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, como sanción accesoria se podrá imponer una multa de hasta 1.500 € para las faltas muy graves, de hasta 1.000 € para las faltas graves, y hasta 500 € para las leves.

SECCIÓN 2ª – INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE LOS JUECES

ARTÍCULO 28 – Infracciones graves

Se considerará INFRACCIONES ESPECÍFICAS GRAVES de los jueces los siguientes supuestos:



- a) La incomparecencia injustificada a una prueba.
- b) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición Deportiva o el Comité de Apelaciones, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de la prueba.
- c) La suspensión de una regata, prueba o competición sin causa justificada.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en las reglas y normas específicas de las competiciones.
- e) La alteración manifiesta del resultado o incidentes de la prueba, o de una regata en su totalidad.
- f) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.
- g) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los jueces por el órgano competente, debido a las faltas leves.
- h) El juez que simule haber participado en alguna regata, prueba o competición. En dicho caso, habrá una sanción accesoria de multa por un importe del doble de las dietas y gastos percibidos, en su caso.
- i) El comportamiento incorrecto y antideportivo, por parte del equipo de jueces, que provoque la animosidad del público.
- j) La actitud pasiva, por parte del equipo de jueces, ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

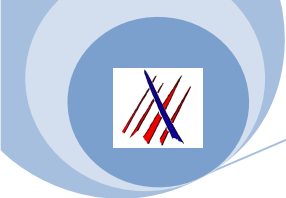
ARTÍCULO 29 – Infracciones leves

Se considerarán **INFRACCIONES ESPECÍFICAS LEVES** de los jueces:

- a) No personarse en las instalaciones donde se celebrarán las pruebas con la debida antelación, cuando sea necesario.
- b) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el informe de regata; la no remisión de la misma o de los informes correspondientes, en la forma y los plazos previstos en las reglas y normas específicas de las competiciones.
- c) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 30 – Incomparecencia injustificada

Los jueces que han sido designados para un campeonato y no se presenten sin mediar causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité de Competición Deportiva, de los daños y perjuicios que hayan podido tener las tripulaciones contendientes por la no celebración de la prueba o aplazamiento de dicha prueba.



SECCIÓN 3ª – INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

ARTÍCULO 31 – Infracciones muy graves

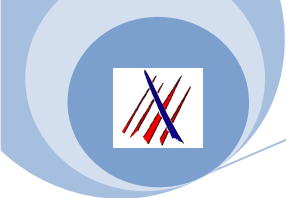
Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) La incomparecencia a una prueba, regata o competición de forma injustificada o la negativa a participar en una prueba en contra de lo ordenado por el juez, por parte de los regatistas de alguno de los clubes participantes, que motive la suspensión o la no iniciación de la regata. El club sancionado asumirá la totalidad de los gastos ocasionados, incluyendo los gastos del equipo de jueces.
- b) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo de la regata, contra los regatistas u otros componentes de cualquiera de las tripulaciones, los miembros del equipo de jueces o autoridades deportivas o contra los seguidores del equipo contrario, que impidan la normal terminación de la prueba o conlleven su suspensión.
- c) Las agresiones que, por parte del público, se produzcan contra regatistas, entrenadores, asistentes, el equipo de jueces, directivos y otras autoridades deportivas o contra los seguidores de cualquiera de los equipos, antes y después de la regata y dentro de las instalaciones deportivas o sus alrededores.
- d) La actitud incorrecta de alguno de los componentes de los equipos durante una prueba, si provoca la suspensión de esta.
- e) El incumplimiento, por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los campos de regatas o instalaciones deportivas y a las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad, necesarios en los mismos, según las reglas de juego y normas de competición, que motiven la suspensión de la regata.
- f) El no permitir la asistencia de regatistas y técnicos de los Clubes a las convocatorias realizadas por la FBV.
- g) La falsificación de la licencia federativa o alguno de sus datos.
- h) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a jueces, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- i) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de una prueba o pruebas, así como el fraude deportivo de cualquier tipología para un beneficio económico.
- j) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FBV o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 32 – Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

- a) La participación incorrecta o sustitución no comunicada de algún miembro de la tripulación, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debida a la mala fe, o a la reincidencia por segunda vez durante una temporada cuando se deba a negligencia o descuido



- b) La actuación indebida de un entrenador, asistente de equipo o cualquier otro componente técnico.
- c) La falsedad en la declaración de un dato fundamental en la expedición de la licencia de un regatista, si el mismo hubiera ya participado en la competición oficial.
- d) La incorrecta participación de un regatista cuya licencia haya sido presentada a trámite en la FBV y no haya sido diligenciada por incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.
- e) La manipulación o alteración por parte de miembros del club o personas interpuestas, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la vela.
- f) El impago de las cuotas establecidas por la FBV o de las sanciones económicas impuestas por el Comité de Competición Deportiva será sancionado con la imposibilidad de participar como Club en competiciones de vela.
- g) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal de la prueba.

Para que se pueda contemplar lo dispuesto en el punto f), la FBV deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída o la sanción impuesta y el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 33 – Infracciones leves

Son infracciones leves, y se sancionará al Club responsable, las siguientes:

- a) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los campos de regatas o instalaciones deportivas y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas técnicas, que motiven la suspensión de la prueba.
- b) Permitir que en el campo de regatas y en las zonas de varada se encuentren personas no autorizadas.
- c) La primera participación incorrecta en la tripulación de un regatista o del entrenador, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el club, además, con apercibimiento.
- d) La no comunicación de la instalación, fecha y hora de las regatas con la antelación necesaria de conformidad con lo previsto en la Guía de la FBV.
- e) La no tramitación de licencia de entrenador o directivo, en los plazos y formas establecidos.



CAPÍTULO V – INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 34 – Infracciones muy graves comunes

Se considerarán como **INFRACCIONES MUY GRAVES** comunes a las normas generales deportivas:

Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un campeonato o competición.

Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan a los participantes o al público.

Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

La tenencia y/o consumo de alcohol o drogas.

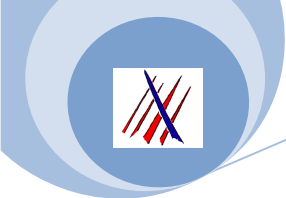
La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte de la vela, cuando puedan alterar la seguridad del campeonato o pongan en peligro la integridad de las personas.

La participación incorrecta y la incomparecencia o retirada injustificada de las regatas, pruebas o competiciones.

La inexecución de las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte y del Tribunal Administrativo del Deporte.

La utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y la negativa a someterse a los controles antidopaje conforme a lo que, con carácter general, establezca el CSD, o con carácter particular señale, además, la RFEV.

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza podrán ser imputadas a deportistas, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo de jueces, sin perjuicio de que las infracciones estén previstas como infracciones específicas de los sujetos indicados en el artículo correspondiente.



ARTÍCULO 35 – Infracciones muy graves específicas

Se considerarán como **INFRACCIONES MUY GRAVES** a las normas generales deportivas de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva:

El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general o de las juntas de socios de asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

La inobservancia de los deberes de confidencialidad respecto al contenido de las reuniones de los órganos colegiados de la FBV.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes y las federaciones deportivas y todos aquellos que impidan o perturben el desarrollo de los procesos electorales de los Clubes deportivos y de las federaciones deportivas de les Illes Balears, según el artículo 143. l) de la Ley Balear del Deporte.

ARTÍCULO 36 – Infracciones graves comunes

Se considerarán como **INFRACCIONES GRAVES** a las normas generales deportivas:

El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces, cargos federativos y demás autoridades deportivas.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, así como contra la FBV o los clubes cuando ambos sean organizadores de competiciones oficiales o cualquiera de sus órganos de gobierno fuera de las competiciones, cuando carezcan de especial gravedad, pero tengan incidencia negativa para la vela.

El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con actividad o función deportiva desempeñada.

El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previsto en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisado en sus disposiciones de desarrollo.



La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza podrán se imputadas a deportistas, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo de jueces, sin perjuicio de que las infracciones estén previstas como infracciones específicas de los sujetos indicados en el artículo correspondiente.

ARTÍCULO 37 – Infracciones leves comunes

Se considerarán como INFRACCIONES LEVES a las normas generales deportivas las siguientes:

Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

Los actos que infrinjan las normas de buena conducta aprobadas por la FBV.

Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

La celebración y organización de regatas regionales no oficiales, sin la autorización necesaria de la FBV.

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza podrán se imputadas a deportistas, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo de jueces, sin perjuicio de que las infracciones estén previstas como infracciones específicas de los sujetos indicados en el artículo correspondiente.

CAPÍTULO VI – RELACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES

ARTÍCULO 38 – Calificación de las sanciones

Conforme al artículo 146 de la Ley 14/2006, por razón de las infracciones tipificadas en la Ley y en este Reglamento, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Aviso.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Privación definitiva o temporal de los derechos de asociado o asociada.
- e) Privación de la licencia federativa.
- f) Inhabilitación a perpetuidad.
- g) Multa.
- h) Descalificación o pérdida en pruebas, en una serie o en todo el Campeonato.
- i) Prohibición de acceso a los recintos deportivos.
- j) Pérdida o descalificación en la prueba, regata o competición.
- k) Pérdida o sanción de puntos o de puestos en la clasificación.

ARTÍCULO 39 – Sanciones por infracciones muy graves

Corresponden a las infracciones muy graves, las siguientes sanciones:



- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Suspensión de 1 a 4 años, dependiendo de las circunstancias de la infracción podrá conllevar la suspensión a perpetuidad.
- c) Privación definitiva de la licencia federativa.
- d) Privación definitiva de los derechos de asociado o asociada.
- e) Suspensión o inhabilitación temporal por un período de 1 a 4 años o, si procede, por un período de 1 a 4 temporadas.
- f) Privación del derecho de asociado o asociada por un período de 1 a 4 años.
- g) Multa de hasta 1.500 euros.
- h) Sanción de puntos o puestos en la clasificación, clausura del recinto deportivo por un período de cuatro pruebas o regatas a una temporada, según corresponda.
- i) Pérdida o descalificación de la prueba.
- j) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de 1 año o más, hasta 5.

ARTÍCULO 40 – Sanciones por infracciones graves

Corresponden a las infracciones graves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión por un período de 1 a 12 meses, dependiendo de las circunstancias de la infracción.
- b) Privación de los derechos de asociado o asociada por un período de 1 a 12 meses.
- c) Multa de hasta 1.000 euros.
- d) Pérdida de la regata o descalificación en la prueba, o clausura de las instalaciones deportivas de 1 a 3 regatas, según corresponda.
- e) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de 1 a 12 meses.

ARTÍCULO 41 – Sanciones por infracciones leves

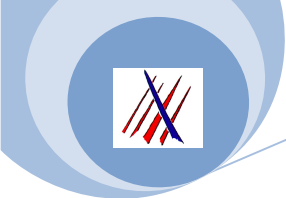
Corresponden a las infracciones leves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión por un período no superior a 1 mes o un período de 1 a 4 regatas.
- b) Multa de hasta 500 euros.
- c) Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de 1 mes.
- d) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período máximo de 1 mes.
- e) Aviso.
- f) Amonestación pública.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 42 – Sanción de multa

Conforme al artículo 150 de la Ley 14/2006, la sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por su tarea. El impago de las multas determina la suspensión por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que puede imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica.



ARTÍCULO 43 – Simultaneidad de sanciones

Conforme al artículo 151 de la Ley 14/2006, las sanciones de multa, pérdida de la regata, sanción de puntos en la clasificación, y prohibición de entrar en los recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

ARTÍCULO 44 – Alteración del resultado de la regata, prueba o competición

En caso de que se imponga una sanción que implique la pérdida de la regata o la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de una regata, prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en la letra r) del artículo 24 del presente reglamento, los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado de la regata, la prueba o la competición si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido distinto.

ARTÍCULO 45 – Circunstancias agravantes de la responsabilidad

A los efectos previstos en esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 14/2006.

ARTÍCULO 46 – Concepto de reiteración y reincidencia

Conforme al artículo 154 de la Ley 14/2006;

- a) Hay reiteración si el autor o la autora de una infracción ha sido sancionado o sancionada en una misma temporada por otra que se penalice con una sanción igual o superior, o por más de una que se penalice con una sanción inferior.
- b) Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado durante una misma temporada por un hecho de la misma o análoga naturaleza al que debe sancionarse.

ARTÍCULO 47 – Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

Conforme al artículo 155 de la Ley 14/2006, son circunstancias atenuantes:

- a) La provocación suficiente, inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
- b) El arrepentimiento espontáneo. No se considerará arrepentimiento espontáneo el que se produce una vez iniciado el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 48 – Graduación de las sanciones por los órganos disciplinarios

- 48.1. Conforme al artículo 156 de la Ley 14/2006, los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las circunstancias, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.
- 48.2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 23 de este reglamento aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.



Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para las infracciones de menor gravedad a la cometida.

- 48.3.** Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el infractor, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de ello, las reglas contenidas en el punto 2 de este precepto.

ARTÍCULO 49 – Formas de extinción de la responsabilidad disciplinaria

Conforme al artículo 157 de la Ley 14/2006, la responsabilidad disciplinaria se extingue por:

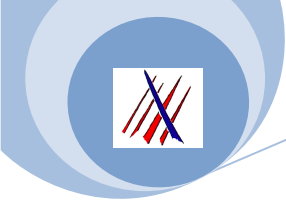
- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Fallecimiento de la persona inculpada.
- d) Levantamiento de la sanción.
- e) Pérdida de la condición de regatista federado, de juez, de técnico federado o de miembro del Club deportivo o de la asociación deportiva de que se trate.

En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de 3 años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 50 – Prescripción de las infracciones y de las sanciones

Conforme al artículo 158 de la Ley 14/2006:

- 50.1.** Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año; y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.
- 50.2.** El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable a la persona infractora durante más de dos meses o si el expediente concluye sin que la persona infractora haya sido sancionada.
- 50.3.** Las sanciones prescriben al mes si han sido impuestas por infracción leve; al año, si lo han sido por infracción grave; y a los tres años, si lo han sido por infracción muy grave.
- 50.4.** El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o, si la sanción había empezado a cumplirse, al día en que se ha violado su cumplimiento.



ARTÍCULO 51 – Ejecución de las sanciones

Conforme al artículo 159 de la Ley 14/2006, las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o los recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad

CAPÍTULO VIII – PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 52 – Instrucción previa

Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción u omisión, es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente reglamento

ARTÍCULO 53 – Principios generales en el procedimiento en materia disciplinaria

El cumplimiento de la imposición de sanciones debe ajustarse a los principios generales de los procedimientos disciplinarios, de forma que regule y respete el trámite de audiencia de las personas interesadas, respete el derecho de la presunta persona infractora a conocer, antes de que finalice el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en su contra, y respete el derecho de las personas interesadas en el expediente a formular las alegaciones que crean pertinentes, a recusar al instructor y al secretario del expediente por causa legítima, si están nombrados, y a proponer las pruebas que tiendan a la demostración de las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento.

CAPÍTULO IX – PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 54 – Ámbito de aplicación

Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal de la regata, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia conforme se define en el presente capítulo.

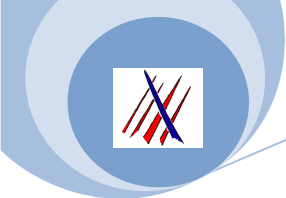


ARTÍCULO 55 – Iniciación

- 55.1.** El procedimiento de urgencia se inicia mediante el informe de regata de la prueba, que debe ser firmada por el juez.
- 55.2.** El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada prevista en el informe de regata o realizada posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la FBV dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado la regata, la prueba o la competición. En tal caso, el procedimiento se iniciará una vez notificada a la parte que pueda resultar afectada la presentación de denuncia.
- 55.3.** Asimismo, también podrá iniciarse el procedimiento de urgencia por acuerdo del órgano competente, de oficio, cuando tenga conocimiento de unos hechos que puedan dar lugar a sanción.
- 55.4.** En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a la sanción no estén reflejados en el informe de regata, de la prueba o de la competición, sino mediante un anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que la persona infractora conoce su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la federación el anexo del acta o el documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. El anexo del informe de regata redactado por el juez tiene igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas. Aquellos documentos o anexos al informe de regata de los que pueda no tener conocimiento la parte afectada deberán ser previamente notificados, no dando inicio el procedimiento de urgencia en tanto no haya mediado notificación a la persona o club respecto del que vaya a iniciarse el procedimiento de urgencia.

ARTÍCULO 56 – Audiencia, alegaciones y prueba

- 56.1.** Las personas interesadas, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el informe de la regata, prueba o de la competición, o, en su caso, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia, el anexo o el documento similar, pueden formular, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados y a recusar a los miembros del comité u órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora. Las personas o clubes concernidos por el inicio del procedimiento disciplinario podrán realizar las alegaciones o proponer prueba sin necesidad de ser requeridos por los órganos disciplinarios, entendiéndose que renuncian a tal derecho si precluye el plazo sin que se haya hecho uso de tal prerrogativa de audiencia o proposición de prueba.
- 56.2.** Si las personas interesadas proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere la ayuda del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique y debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a las personas interesadas el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere su presencia.



ARTÍCULO 57 – Resolución y notificación

- 57.1.** Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días hábiles, dictará la resolución en la que, de forma sucinta, deben indicarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si las personas interesadas han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben indicarse en la misma los motivos de la denegación de las pruebas.
- 57.2.** La resolución a la que hace el apartado anterior debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse contra la misma, del plazo para su interposición y del órgano ante el que deben interponerse.

CAPÍTULO X – PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 58 – Ámbito de aplicación

Para el enjuiciamiento de las infracciones muy graves, debe procederse de acuerdo con lo establecido para el procedimiento ordinario que a continuación se regula.

ARTÍCULO 59 – Iniciación

- 59.1.** El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con el acuerdo del órgano competente, de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138 y 168 de la Ley 14/2006, así como por la denuncia de parte interesada o a requerimiento de la Dirección General competente en materia deportiva o del Tribunal Balear del Deporte, así como a requerimiento de la Comisión contra la Violencia en el Deporte de Les Illes Balears.
- 59.2.** Las denuncias deben contener la identidad de la persona o las personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de las posibles personas responsables.

ARTÍCULO 60 – Actuaciones previas

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación de dicho expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsables de los hechos, y a las demás circunstancias.

ARTÍCULO 61 – Resolución de inicio

- 61.1.** El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, dictará la



resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden ser constitutivos de infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna que acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar dicho expediente.

- 61.2.** Contra la resolución que acuerde el inicio del expediente no puede interponerse recurso. Contra la resolución que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.
- 61.3.** La resolución en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor que debe encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario que debe asistir al instructor en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

ARTÍCULO 62 – Abstención y recusación

Al instructor y al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación que establece la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de inicio del expediente ante el mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 63 – Práctica de la prueba

- 63.1.** En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a las personas interesadas un plazo de seis días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.
- 63.2.** Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor o la instructora, mediante la correspondiente resolución, puede ordenar la práctica de las pruebas que, propuestas o no por las personas interesadas, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor o la instructora abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y lo comunicará a las personas interesadas, a las que se les notificará la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.
- 63.3.** Contra la resolución del instructor o de la instructora que deniegue la práctica de una prueba propuesta por las personas interesadas, éstas pueden recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resolverá lo que proceda para la correspondiente práctica.



ARTÍCULO 64 – Propuesta del órgano instructor

- 64.1.** Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de práctica de las pruebas, propondrá el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos, o, en caso contrario, formulará un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.
- 64.2.** La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar, por escrito, las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- 64.3.** Una vez transcurrido este plazo, el instructor elevará el expediente al Comité de Competición para deliberación y fallo. Este, a la vista de las alegaciones formuladas por las personas interesadas, resolverá manteniendo o reformando la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 65 – Resolución

La resolución del Comité de Competición pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se haya elevado a la consideración de la propuesta de resolución.

CAPÍTULO XI – PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO COMPETITIVO

ARTÍCULO 66 – Procedimiento simplificado

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición, pueden tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el que se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes fases procedimentales:

- a) Incoación y notificación suficiente, que permita acreditar la recepción de ésta a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final.
- b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.
- c) Resolución final y comunicación a las partes en los términos antes indicados, con especificación de los recursos pertinentes, del plazo para su interposición y del órgano ante quien deba interponerse.

CAPÍTULO XII – DISPOSICIONES GENERALES QUE AFECTAN A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 67 – Medidas provisionales

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el Comité de Competición puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 68 – Acuerdo de adopción de medidas provisionales

- 68.1.** La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a las personas interesadas.
- 68.2.** Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

ARTÍCULO 69 – Régimen de recursos

- 69.1.** Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este título, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución.
- 69.2.** La presentación del recurso de apelación no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el órgano competente para resolverlo lo acuerde de oficio o a petición del interesado, en el mismo escrito de recurso y hasta que dicho fallo se produzca.

ARTÍCULO 70 – Traslado del recurso

Una vez interpuesto el recurso, el Comité de Apelación debe dar traslado de éste inmediatamente a las demás personas interesadas para que, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 71 – Práctica de la prueba del recurso

Si en el recurso o la impugnación se solicita la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se solicita la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el Comité de Apelación, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.



ARTÍCULO 72 – Resolución del recurso

Una vez transcurrido el plazo establecido, si no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida, el Comité de Apelación dictará la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días hábiles, la cual debe notificarse a las personas interesadas, a quienes se informará de los recursos que puedan interponerse contra la misma, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual deben interponerse.

ARTÍCULO 73 – Efectos de la ausencia de resolución expresa

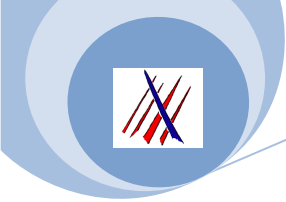
En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía contencioso- administrativa.

CAPÍTULO XIII – RECURSOS

ARTÍCULO 74 – Órganos competentes

Según lo previsto en el artículo 182 y siguientes de la Ley 14/2006 de 17 de octubre, será posible interponer recurso contra los actos y las resoluciones que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la misma ley, adopten los órganos competentes relacionados en el artículo 138 de la norma, previo agotamiento de las vías internas, asociativa y federativa, según el siguiente régimen:

- a) Si son resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de los Clubes deportivos en materia disciplinaria deportiva, se interpondrá ante el Comité de Apelación de la Federación de Balear de Vela si se trata de Clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como Clubes deportivos de ocio, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.
- b) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los Clubes deportivos, se interpondrá ante el comité de apelación de Federación Balear de Vela si se trata de Clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como Clubes deportivos, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.
- c) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de la Federación Balear de Vela y agrupaciones deportivas de las Illes Balears, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que la reclamación se entienda desestimada tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.
- d) Si son resoluciones dictadas por los comités de apelación de la Federación Balear de Vela, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.



- e) Si son resoluciones definitivas adoptadas por los órganos competentes de las entidades deportivas de las Illes Balears en materia disciplinaria asociativa, o cualquier otra decisión emanada de sus órganos de gobierno y representación, se interpondrá ante la autoridad judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la ley 14/2006 de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, para la resolución extrajudicial de los conflictos en el deporte.

ARTÍCULO 75 – Ejecutividad de las resoluciones

Las decisiones que acuerden con carácter inmediato los jueces o árbitros durante el desarrollo de una regata referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del sistema posterior de reclamaciones fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto que contiene este reglamento federativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos disciplinarios que haya sido iniciados al tiempo de entrada en vigor del presente Reglamento, se registrarán por lo anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se encuentren en contradicción con el presente Reglamento Disciplinario.

DISPOSICION FINAL

Primera. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación La Ley Balear del Deporte, y demás normativas que la desarrollen, así como los propios Estatutos y demás normas disciplinarias de la FBV, y en su caso, de la normativa de carácter nacional.

Segunda. Entrada en vigor. El presente Código Disciplinario entrará en vigor en la presente temporada 2022/2023.